



Resolución Sub Gerencial

Nº 083 2020-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El expediente de registro Nº 25159-20-GRTC, en derivación del Acta de Control Nº 00367, de fecha tres de noviembre del presente año dos mil veinte; acta levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VAC953 correspondiente a la empresa «Business Rutas del Perú Sociedad Anónima»; vehículo de propiedad de la persona de Chipana Cora Jimmy, en adelante el administrado; en infracción tipificada con el código F-1 Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC en adelante el reglamento y en mérito al Informe Nº 057-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de Fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con informe Nº 105-2020-GRA/GRTC-SGTT-AT, el inspector de campo de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC da cuenta que el día doce de marzo del presente año dos mil veinte en el sector denominado La Pascana carretera Arequipa Yura Juliaca Puno se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VAC953 de propiedad de la empresa Business Rutas del Perú Sociedad Anónima, correspondiente a la persona de Chipana Cora Jimmy que cubría la ruta Juliaca Arequipa, conducido por el conductor señor Huancollo CCacasaca Mateo, con licencia de conducir U42836365 Clase A, Categoría III-c levantándose el Acta de Control Nº 00367-20 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo			Retención de licencia de conducir.
F-1	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Interrupción de preventivo del vehículo

SEGUNDO.- Que, conforme el Artículo 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de



Resolución Sub Gerencial

Nº 083 2020-GRA/GRTCSGTT

precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.»

TERCERO.- Que, el apoderado señor Javier Walter Ugarte Chambi DNI 09932922 en mérito a la Carta de Poder de fecha dieciocho de septiembre del presente año dos mil veinte y en representación de la persona de Jimmy Chipana Cora; estando en el plazo señalado en el reglamento presenta su descargo a través del expediente registro Nº 25159-20-GRTC, de fecha tres de noviembre del año en curso; con el que solicita la nulidad del Acta de Control Nº0367 que impone, según el recurrente, en forma irregular e inobservando lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Transito, TUO de la Ley 27444 y la Constitución Política del Estado, por causal de **Falta de competencia** establecido en los artículos 4 al 7 del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC del Texto Unico del Reglamento Nacional de Transito. Fundamenta su petitorio en el sentido de que la administrada fue intervenido por el inspector del GRTC con fecha doce de marzo de dos mil veinte en la ruta denominada La Pascana de la Red Vial perteneciente a la clasificación funcional de vía Departamental o Regional del eje longitudinal Puno Juliaca a Mollendo (Arequipa), conforme establece el reglamento Nacional de Transporte D.S. 017-2009-MTC. Del mismo modo señala que, como medidas preventivas, irregularmente se le incauta las placas del vehículo y licencia de conducir del conductor. Señala, el administrado, que su vehículo en la fecha de intervención por el inspector no realizaba actividades de servicio de transporte regular de personas ni mercancías, solo se estaban dirigiendo con su familia hacia la localidad de Mollendo para veranear antes que acabe la temporada. De igual modo señala que para el presente caso la GRTC no ejerce funciones de fiscalización conforme lo señala el Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC del Texto Unico del Reglamento Nacional de Tránsito, quien en todo caso si ejerce esa competencia la SUTRA. Como Fundamento Jurídico, el administrado se ampara en los Artículos 4º al 7º del D.S. 016-2009-MTC; Artículos 3.50 y 3.53 del RNAT; en el Reglamento Nacional de Jerarquización Vial; de orden Constitucional en el Artículo 2º inciso 11; y por último en el Artículo 293º del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC que establece cuando se constituyen atenuantes que la autoridad debe resolver. Agrega a su recurso como medios de prueba(Anexos) fotocopia de DNI, fotocopia de Acta de Control documento consulta vehicular SUNARP, Boleta Informativa de vehículo, copia poder simple y copia simple de datos del vehículo.

CUARTO.-Que, de acuerdo a la información producida y obtenida de la base de datos a nivel nacional (MTC) en el Reporte de Datos del Vehículo «para uso exclusivo del personal de la D.S.T.T.»; el vehículo de placa VAC953 de la PERSONA Chipan Cora Jimmy (BUSINESS RUTAS DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA RUC 20600270185 no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de



Resolución Sub Gerencial

Nº 083 2020-GRA/GRTCSGTT

personas en el ámbito regional ni nacional conforme se ha verificado en dicho registro conforme obra a fojas dieciocho del presente expediente.

QUINTO.- Que, numeral 44.3 del Artículo 44º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre regula que: «La autoridad competente de ámbito regional podrá solicitar a la autoridad competente de ámbito nacional la potestad de otorgar autorizaciones eventuales para transportar personas con destino final a una cualquiera de las regiones limítrofes vecinas a su región, para lo cual deberá obtener previamente la conformidad de la autoridad competente de dicha región limítrofe. Estos permisos se regulan por lo previsto en el presente Reglamento. Del mismo modo el numeral 44.4 del indicado reglamento precisa que: «La autorización eventual no puede ser empleada para realizar servicio de transporte regular de personas. Su utilización indebida, constituye un incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia del transportista. En el presente caso el vehículo intervenido placa VAC953 el día doce de marzo de dos mil veinte a horas 07:20 am en el lugar denominado La Pascana carretera Arequipa Yura de la Red Nacional cuyo origen tenía la ciudad de Juliaca y destino la ciudad de Arequipa en la que transportaba de acuerdo al acta de intervención la cantidad de veintiuno pasajeros de los que inclusive la administrada no habría formulado el Manifiesto de pasajeros ni Hoja de Ruta; conforme establece el numeral 82.1 del Artículo 82º del reglamento el cual señala que; « El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional. Asimismo el numeral 82.2 del indicado reglamento prescribe que el manifiesto; «Se elabora en original y dos copias, debiendo quedar el original en las oficinas del transportista donde se inicia el viaje, una copia para la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la otra copia para ser portada en el vehículo.

SEXTO.- Que el Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC, vigente a partir de 19 de julio de 2016, a prueba las modificaciones al RENAT incorporando el numeral 49.5 del Artículo 49 del reglamento, el cual precisa que: «Cuando la autoridad distinta a aquella que otorgó la autorización, detecte la presunta comisión de infracción, relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorgó tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso, se inicie». Por otra parte, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 regula sobre el Contenido Mínimo de la Actas de Control el que debe ser formulado de la siguiente manera: 4.1. Lugar fecha y hora de la intervención. 4.2. Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva. 4.3. La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento. 4.4. El Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, y en caso que interviera el representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La ausencia de la firma del efectivo policial no invalida en acta de control. 4.5. Firma del inspector de transporte. 4.6. Área de observaciones: en las Actas de Control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control. Ahora bien; el Acta de Control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o de acción de control y este debe ser formulado de acuerdo a los requisitos establecidos en la citada Directiva. Consecuentemente, el Acta de Control Nº 00367 levantado al vehículo VAC953,



Resolución Sub Gerencial

Nº 083 2020-GRA/GRTCSGTT

conforme obra en el presente expediente, tiene los siguientes datos o características consignados como son: Lugar de intervención La Pascana(Carretera Arequipa Yurajiliaca de la clasificación Red Nacional); Fecha y Hora de intervención; Razón, denominación social o nombre del transportista: «Business Rutas del Perú SAC»; descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento Código: F-1 Calificación Muy Grave. «Prestar servicios de transportes de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente sin contar con la autorización en una modalidad diferente a la autorizada». Número de registro del inspector que realiza de intervención; Firma el representante de la PNP (DIP). Área de observaciones y campo de manifestación del administrado en el administrado no consignó ninguna anotación. En consecuencia, EL Acta de Control Nº 00367-2020 con la tipificación de la infracción F-1; Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; está formulado de acuerdo a los sub numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; y demás sub numerales del numeral 4. CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL regulado mediante Directiva Nº 011-2009-MTC-15

SÉPTIMO.- Que la autoridad nacional, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad, mediante Informe Nº 1009-2016-MTC/15.1, emite lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del Artículo 49º del RENAT, precisando textualmente que: «La incorporación mediante Decreto Supremo Nº005-2016-MTC del numeral 49.5 Art. 49º tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades(...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación de servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciara el procedimiento respectivo(...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador.» Estando a lo dispuesto por la autoridad reguladora, no es de exigencia, para el presente caso, contar con un convenio suscrito con la SUTRAN, para intervenir a los vehículos que prestan servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado como es en el presente proceso. En consecuencia, los argumentos ofrecidos y las pruebas presentadas por administrado carecen de solidez y fundamento que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del Acta de Control Nº 00367-2020-GRA/GRTC-SGTT formulado al vehículo de placa de rodaje VAC953 de propiedad de la persona de Chipana Cora Jimmy. Aún más, cuando los fundamentos planteados por al administrado en los artículos 4 al 7 del Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC del Texto Unico del Reglamento Nacional de Tránsito por causal de Falta de competencia; no aplica al supuesto recogido en el acta de control 367, toda vez que la infracción tipificada en éste con el código F-1 Muy grave está regulado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-PCM Reglamento Nacional de Transporte; lo cual es distinto al Reglamento Nacional de Tránsito señalado por el recurrente en su solicitud de descargo.

OCTAVO.- Que, sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, el Artículo 111º del reglamento nacional precisa que: «El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un deposito autorizado y , en caso de no existir éste, en



Resolución Sub Gerencial

Nº 083 2020-GRA/GRTCSGTT

un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignen los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales» Siendo que en la intervención de fiscalización la autoridad retiró las placas del vehículo remitiendo en calidad de custodia a la SGTT encontrándose éstas en el área de fiscalización de Transporte Interprovincial. .

NOVENO.- Que, en el numeral 112.1.9 del Artículo 112º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regula casos en que, la licencia debe ser retenido: «Al iniciarse el procedimiento sancionador o hasta que venza el plazo máximo de treinta (30) días previsto para ello, lo que ocurría primero. También; en el numeral 112.1 del Artículo 112º concordante con el numeral 129.6 del Artículo 129º, del Decreto Supremo N°005-2016-NTC que modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: «La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP (...); y procede, «129.6... ii) para los infractores, que hayan cometido actos calificados como incumplimiento o infracciones, que sean reincidentes o habituales (...).» En el que conforme ANEXO 2, Tabla de Infracciones y Sanciones a) Infracciones contra la Formalización del Transporte; tabula: Código F-1; Infracción: «Prestar el servicio de transporte de persona, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado»; Calificación: Muy Grave; Consecuencia: Multa 1 UIT; Medida preventiva aplicable según corresponda: Retención de licencia de conducir. Internamiento del vehículo.» Como podemos colegir de la norma glosada, en la tabulación de infracciones y sanciones menciona retención de licencia de conducir como medida preventiva. Consecuentemente, la retención de licencia de conducir tiene efecto desde el inicio de procedimiento sancionador hasta que venza el plazo de treinta días plazo en el que debe efectuarse el Procedimiento Administrativo Sancionador. Por lo tanto, la licencia de conducir del conductor intervenido se encuentra retenida y en custodia en fiscalización de del área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

DÉCIMO.- Por parte, debemos tener en cuenta que por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el jefe de estado decreta declarando Estado de Emergencia Nacional y dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, a partir de quince de marzo de dos mil veinte. Disponiendo asimismo, una serie de medidas; aislamiento y medidas que se fueron prolongándose hasta la fecha con las recientes disposiciones. No obstante, a través de Decreto Supremo N° 146-2020-PCM de fecha veintidós de octubre del presente año dos mil veinte en su Artículo 2º dispone el aislamiento social obligatorio cuarentena focalizada en la que está permitido el desplazamiento de personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en



Resolución Sub Gerencial

Nº 683 2020-GRA/GRTCSGTT

vigencia del indicado decreto supremo. Medidas de aislamiento que aún viene siento vigentes y prolongadas con nuevas disposiciones de la autoridad central.

DÉCIMO PRIMERO.- Que conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que, el inspector al actuar en la intervención al vehículo de placa VAC953 formulando el Acta de control ha actuado conforme las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial Nº 001-2020-GRA/GRTC-SGTT y de acuerdo al Protocolo de Intervención de Campo a vehículos que prestan servicio de Transporte Regular de Personas. Por lo tanto, también, la calificación de Incumplimiento (infracción al RENAT) con el código F-1 Prestar Servicio de Transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o **en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**; de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; infracción establecida el en Reglamento Nacional de Administración de Transporte; tipificación calificación en aplicación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes de la presente resolución; Acta de Control y los extremos de descargo formulado y presentado por el administrado; del cual deberá evidenciarse conforme lo prevé el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; en su Artículo 121º señala expresamente, Valor probatorio de las actas e informes, numeral 121.1, las actas de control, los informes que contengan, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las autoridades anuales de servicio y las actas, constataciones e informes que levantan y/o realicen otros órganos de MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos. En consecuencia, los argumentos planteados y los medios de prueba ofrecidos por el administrado son escasos de fundamento por cuanto no desvirtúan objetivamente los hechos e información recogidos en el Acta de Control Nº00367-2020-GRA/GRTCSGTT de fecha doce de marzo del presente año dos mil veinte.

DÉCIMO TERCERO.- Que del análisis del expediente, valorado la documentación obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado sólidamente establecido que el vehículo de placa de rodaje VAC953 al momento de ser intervenido en el lugar denominado La Pascana; de la carretera o ruta Arequipa-Yura-Juliaca-puno de la red nacional; se encontraba prestando servicio de transporte de transporte de personas teniendo cuyo origen la ciudad de Juliaca y destino el departamento Arequipa con veintiuno (21) pasajeros a bordo; servicio para el cual no se encuentra autorizada; de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos



Resolución Sub Gerencial

Nº 083 2020-GRA/GRTC-SGTT

establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que con los argumentos y las pruebas presentadas por el administrado y los documentos valorados en su oportunidad; no ha logrado desvirtuar la comisión de infracción F-1, cometida por el administrado; debiéndose declarar infundado el descargo presentado por el administrado titular de la empresa de transportes «BUSINESS RUTAS DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA». Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº39-20-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y sus modificatorias; y TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto supremo Nº004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional Nº239-2020-GRA/GGR, de fecha veintisiete de noviembre dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el señor Jimmy Chipana Cora en su calidad de titular del Vehículo de placa de rodaje VAC953 de la empresa «BUSINESS RUTAS DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA», con expediente de registro Nº 25159-20; con relación al Acta de Control Nº00367-2020 levantada en contra del vehículo de placa VAC 953 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte de personas de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar a la Empresa de Transportes «BUSINESS RUTAS DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA» RUC 20600270185, representado por la persona de Jimmy Chipana Cora con una multa de equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la SGTT.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

08 DIC 2020

REGISTRESE/Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Paredes Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE